

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1861/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUAL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información referente a números de placas y modelos de patrullas arrendados, así como información diversa relacionada a la renta de patrullas y pago de tenencias, multas y verificación.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información y por la entrega de la información incompleta.



¿QUE RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Multas, verificación, reserva de información, placas, modelo de patrullas.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1861/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1861/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiocho de febrero, a la que se le asignó el número de folio **090163423000688**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

se le solicita al oficial mayor de la policía capitalina informe y justifique, el porque mando hacer el y su antecesora placas a comisa para las patrullas que rento a Integra Arrenda y Total Parts , si por contrato y bases, es responsabilidad de las

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

empresas realizar el alta en SEMOVI, y esta emitir tarjeta de circulación, con la factura y pagando sus tenencias, así también verificar cada patrulla. / que informen y anexen las respuestas que recibieron de estas dos empresas al requerimiento que les hizo la policía capitalina en los oficios anexos, informe por modelo de cada patrulla el número de placa que se le designo, monto que tienen que pagar desde 2018 a la fecha por tenencias y las verificaciones más sus multas de ambos casos. Informe porque si los ciudadanos tenemos que cumplir con este requisito para circular en la CDMX y las patrullas RENTADAS no están exentas de esto. Por lo tanto también se le solicita al OIC de la SSC informe que acciones tomó al respecto al igual que la Tesorería y SEMOVI, ya que conocen estos hechos en las denuncias que recibieron de [REDACTED] funcionarios incurrieron en evasión fiscal al pagar las placas a COMISA y con ello que las empresas Citadas no pagaran estos conforme a lo estipulado en las bases y anexos. / cada patrulla recibida de 2018 a la Fecha Rentada se recibió en un acta de entrega y resguardo que se solicita; porque se recibieron las patrullas sin su documentación legal y porque esta incompleta a la fecha, quien es el responsable de llevar el control de cada patrulla en sus documentos legales tenencias verificaciones, servicios preventivos y correctivos / aclarar los contratos a COMISA abiertos sin especificar que se contrata y se deja abierta una cantidad millonaria, detallar lo contratado y recibido por comisa y su destino, incluyendo la placa que se puso a cada patrulla por modelo y año, OJO monto a pagar por cada modelo por su valor más sus verificaciones que por contratar a COMISA y ponerle placas, se incurrió en delito e irregularidades administrativas al beneficiar a las empresas citadas, para que no pagaran alta, placas, tenencias tarjeta de circulación y verificaciones de 2018 a la Fecha. Y la contraloría interna de la policía o el secretario de la contraloría que acciones tomaron al respecto. remitan oficios al respecto ya que tienen la denuncia.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintitrés de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio SSC/DEUT/UT/1754/2023, de veintitrés de marzo, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y a la Dirección de Transportes**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección de Transportes**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/02173/2023 y SSC/OM/DGRMAyS/DT/1171/2023, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** y la aprobación de la elaboración de **VERSIÓN PÚBLICA**, que formula la **Dirección de Transportes**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163423000688**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Octava Sesión Extraordinaria** celebrada el **veintiuno de marzo del dos mil veintitrés** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Transportes**, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en “... **informe por modelo de cada patrulla el número de placa que se designó ...**”, información requerida en las solicitudes de información pública número **090163423000739**, **090163423000688** y **090163423000761**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos**; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un **riesgo real demostrable e identificable**, toda vez que de proporcionarse dicha información se estaría dañando de manera indirecta el estado de fuerza con que cuentan las áreas de esta Secretaría para la prevención de los delitos y el combate a la delincuencia, pues con dicho estado de fuerza y en base a un análisis delincencional esta Secretaría establece estrategias e inteligencia para la implementación de dispositivos de Seguridad y Vigilancia de tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar la seguridad con la que se custodia a las distintas Alcaldías en esta ciudad, al saber el número de medios utilizados por esta Secretaría y su distribución y estar en posibilidad de superarlos, obstaculizando con esto las acciones que en materia de prevención de delitos que implementa esta dependencia para la manutención la paz y orden público. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que, en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de*

Seguridad Ciudadana, causando un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece: **“ARTICULO 5°.-** La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social”. **Ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda,** se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en las distintas Alcaldías de esta Ciudad, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el **medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio,** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación **se adecua al principio de proporcionalidad,** en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 21 de marzo de 2023, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Octava Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 22 de marzo de 2026, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** de los Oficios **INT-SSCCDMX-03-2023** y **TP/GCM/SSC/OP11/2023**; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>“... informe por modelo de cada patrulla el número de placa que se designó ...” (Sic)</p>	<p>Artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Por lo que esta Dirección de Transportes, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA la consistente en: “... informe por modelo de cada patrulla el número de placa que se designó ...” (Sic)</p> <p>Lo anterior con el propósito de dar acceso a la información pública de las solicitudes con números de Folio 090163423000739, 090163423000688 y 090163423000761 ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:</p> <p>Primero. - Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados</p>	

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo 183 fracción III, establece que;

Artículo 183 como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

Es por ello que la divulgación de la información consistente en: “... informe por modelo de cada patrulla el número de placa que se designó ...”, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que de proporcionarse dicha información se estaría dañando de manera indirecta el estado de fuerza con que cuentan las áreas de esta Secretaría para la prevención de los delitos y el combate a la delincuencia, pues con dicho estado de fuerza y en base a un análisis delincencial esta Secretaría establece estrategias e inteligencia para la implementación de dispositivos de Seguridad y Vigilancia de tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar la seguridad con la que se custodia a las distintas Alcaldías en esta ciudad, al saber el número de medios utilizados por esta Secretaría y su distribución y estar en posibilidad de superarlos, obstaculizando con esto las acciones que en materia de prevención de delitos que implementa esta dependencia para la mantención la paz y orden público.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

acciones que, en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, causando un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece:

ARTICULO 5°.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;
- III. Preservar las libertades;
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;
- V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;
- VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;
- VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y
- VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.

Ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en las distintas Alcaldías de esta Ciudad, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el

	<p>daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años, contados a partir del día 21 de marzo de 2023, por ser la fecha en que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana aprobó la reserva de la Información a través de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, reserva que concluye el día 22 de marzo de 2026.</p>

(sic)

Por lo anterior, se anexa en un archivo adjunto en formato **PDF**, la información proporcionada por la **Dirección de Transportes**.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproducen]

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio SSC/OM/DGRMAyS/DT/1171/2023, de veintidós de marzo, signado por el Director de Transportes, donde señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 13 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

Solicitud:

" se le solicita al oficial mayor de la policía capitalina informe y justifique, el parque mando hacer el y su antecesora placas a comisa para las patrullas que rento a Integra Arrenda y Total Parts , (...) {Sic.}

Atención:

En atención a su solicitud y con fundamento en el numeral 11.1.2, fracción II, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Recursos, que a la letra señala:

" II. Los trabajos que obligatoriamente deberán contratar con COMISA, son: las placas vehiculares, credenciales metálicas y chapetanes de identificación de las o los servidores públicos de la PGJCDMX, SSCCDMX y de cualquier otra área del GCDMX que lo requiera, así como los documentos que lleven cuando menos tres niveles de seguridad." {Sic.}

Por lo antes expuesto, dicha circular podrá ser consultada a través del siguiente enlace electrónico:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0

Solicitud:

" (...) si por contrato y bases, es responsabilidad de las empresas realizar el alta en SEMOVI, y esta emitir tarjeta de circulación, con la factura y pagando sus tenencias , así también verificar cada patrulla. / (...) {Sic.}

Atención:

En atención a su solicitud y de conformidad con el Anexo Único de los Contratos de Arrendamiento numeral 4, las empresas arrendadoras son las encargadas de realizar las cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de vehículos (en caso de aplicar, deberá considerarse impuestos, derechos, permisos, placas, multas, entre otros) lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 4. Prestación de los Servicios Asociados al Arrendamiento Vehicular del anexo único de los contratos de arrendamiento.

Solicitud:

"(...) Informe porque si los ciudadanos tenemos que cumplir con este requisito para circular en la CDMX y las patrullas RENTADAS no están exentas de esto..." (Sic.)

Atención:

En atención a su solicitud y con fundamento en el artículo 161 Bis 3, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

"III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;"(Sic.)

Por lo antes expuesto, las patrullas quedan exentas del pago de dicho impuesto; por lo que respecta al pago de la verificación, las empresas arrendadoras son las responsables de realizar las cargas administrativas que permitan el legal funcionamiento de vehículos (en caso de aplicar, deberá considerar impuestos, derechos, permisos, placas, multas, entre otros) lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 4. Prestación de los Servicios Asociados al Arrendamiento Vehicular del anexo único de los contratos de arrendamiento.

Solicitud:

"(...) Por lo tanto también se le solicita al OIC de la SSC informe que acciones tomo al respecto al igual que la Tesorería y SEMOVI, ya que conocen estos hechos en las denuncias que recibieron de [REDACTED] funcionarios incurrieron en evasión fiscal al pagar las placas a COMISA y con ello que las empresas Citadas no pagaran estos conforme a lo estipulado en las bases y anexos . / cada patrulla recibida de 2018 a la Fecha Rentada se recibió en un acta de entrega y resguardo que se solicita ; porque se recibieron las patrullas sin su documentación legal y porque esta incompleta a la fecha, quien es el responsable de llevar el control de cada patrulla en sus documentos legales tenencias verificaciones , servicios preventivos y correctivos / aclarar los contratos a COMISA abiertos sin especificar que se contrata y se deja abierta una cantidad millonaria , detallar lo contratado y recibido por comisa y su destino, incluyendo la placa que se puso a cada patrulla por modelo y año, OJO monto a pagar por cada modelo por su valor mas sus verificaciones que por contratar a COMISA y ponerle placas, se incurrió en delito e irregularidades administrativas al beneficiar a las empresas citadas, para que no pagaran alta , placas, tenencias tarjeta de circulación y verificaciones de 2018 a la Fecha. Y la contraloría interna de la policía o el secretario de la contraloría que acciones tomaron al respecto . remitan oficios al respecto ya que tienen la denuncia ."(Sic.)

Solicitud:

"(...) que informen y anexen las respuestas que recibieron de estas dos empresas al requerimiento que les hizo la policía capitalina en los oficios anexos, (...) (Sic.)"

Atención:

En atención a su solicitud, se comunica que dicha información fue sometida a Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 21 de marzo de 2023 y aprobada como "RESERVADA", así mismo se hace la entrega de la versión pública copia de los oficios TP/GCM/SSC/OP11/2023 y INT-SSCCDMX-03-2023, ambos de fecha 31 de enero de 2023, emitidos por Total Parts and Components, S.A. de C.V. e Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.

Solicitud:

"(...) informe por modelo de cada patrulla el número de placa que se le designo,

Atención:

En atención a su solicitud, se comunica que dicha información fue sometida a Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 21 de marzo de 2023 y aprobada como "RESERVADA".

Solicitud:

"(...) monto que tienen que pagar desde 2018 a la fecha por tenencias y las verificaciones mas sus multas de ambos casos (...) (Sic.)"

Atención:

En atención a su solicitud, se comunica que la Dirección de Transportes no se encuentra en el ámbito de su competencia para conocer los montos que se tienen que pagar desde 2018 a la fecha por tenencias y verificaciones y sus multas, toda vez que quien realiza dichos pagos son las empresas arrendadoras.

Por lo antes expuesto, se sugiere sea canalizada su solicitud a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, instancia que podría atender su solicitud.

Atención:

En atención a su solicitud, se comunica que la Dirección de Transportes no es competente para atender su requerimiento, por lo que se sugiere sea canalizada su solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, instancias que podrían atender su solicitud.

[...]

- Oficio INT-SSCCDMX-03-2023, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Apoderado Legal INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., donde señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/010/2023, de fecha 31 de enero del 2023, suscrito por la Encargada del Área de Arrendamiento, Lic. Sandra Luz Carrasco Contreras, mediante el cual solicita a mi representada la información relativa al pago de tenencias de los últimos 5 años de todos los vehículos rentados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, inclusive los destinados para seguridad, así mismo informar los vehículos sustituidos por daño parcial o total para el periodo que comprende del año 2018 al 2021.

Sobre el particular, me permito informar que las siguientes unidades forman parte del parque vehicular de unidades utilitarias del contrato administrativo SSC/115/2021 para el "Arrendamiento de 510 vehículos destinados para acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México", a las cuales, es aplicativo el pago de impuesto a la tenencia o uso de vehículos, por lo cual remito en copia simple el pago referente a la tenencia de las siguientes unidades:

NÚMERO	SUBMARCA	SERIE	PLACA
1	AVEO	3G1TA5CF3JL245444	██████
2	AVEO	3G1TA5CF5JL239290	██████
3	AVEO	3G1TA5CF5JL239595	██████
4	AVEO	3G1TA5CF5JL240634	██████
5	AVEO	3G1TA5CF5JL241007	██████
6	AVEO	3G1TA5CF5JL241248	██████
7	AVEO	3G1TA5CF5JL244389	██████
8	AVEO	3G1TA5CF5JL245235	██████
9	AVEO	3G1TA5CF3JL239420	██████
10	AVEO	3G1TA5CF3JL240261	██████
11	AVEO	3G1TA5CF3JL240583	██████
12	AVEO	3G1TA5CF5JL243372	██████
13	AVEO	3G1TA5CF3JL246030	██████
14	AVEO	3G1TA5CF9JL243567	██████
15	AVEO	3G1TA5CF9JL245030	██████
16	AVEO	3G1TA5CF9JL249241	██████

NÚMERO	SUBMARCA	SERIE	PLACA
17	AVEO	3G1TA5CFXJL236210	
18	AVEO	3G1TA5CFXJL238233	
19	AVEO	3G1TA5CF3JL238591	
20	AVEO	3G1TA5CF1JL246852	
21	AVEO	3G1TA5CF2JL248612	
22	AVEO	3G1TA5CF2JL240235	
23	AVEO	3G1TA5CFXJL237003	
24	AVEO	3G1TA5CF2JL241692	
25	AVEO	3G1TA5CF3JL247386	
26	AVEO	3G1TA5CFXJL24117B	
27	AVEO	3G1TA5CF4JL237241	
28	AVEO	3G1TA5CF4JL237448	
29	AVEO	3G1TA5CF4JL237904	
30	AVEO	3G1TA5CF4JL239524	
31	AVEO	3G1TA5CF5JL237345	
32	AVEO	3G1TA5CFXJL238703	
33	AVEO	3G1TA5CFXJL239043	
34	ELANTRA GLS AT	5NPD84AF4JH335352	
35	ELANTRA GLS AT	5NPD84AF4JH347064	
36	ELANTRA GLS AT	5NPD84AF5JH325509	
37	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF5JH315837	
38	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF3JH346911	
39	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF0JH325434	
40	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF0JH348521	
41	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF4JH325033	
42	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF8JH340120	
43	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AFXJH340507	
44	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF1JH332392	
45	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF2JH336421	
46	ELANTRA GLS PREMIUM AT	5NPD84AF2JH324043	
47	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ3JM246973	
48	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ2JM236774	
49	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ1JM256742	
50	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ0JM253816	
51	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ1JM220145	
52	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ1JM242632	
53	JETTAMKV12.DLTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ1JM251721	

NÚMERO	SUBMARCA	SERIE	PLACA
54	JETTAMKVI2.0LTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ1JM243229	
55	JETTAMKVI2.0LTSTIPTRONIC	3VW2K1AJ9JM248632	
56	JETTAMKVI2.0LTSTIPTRONIC	3VW2K1AJXJM239843	
57	AVEO4PTASKLS	3G1TA5CF3JL239935	
58	AVEO4PTASKLS	3G1TA5CF3JL242723	
59	AVEO4PTASKLS	3G1TA5CF3JL249025	
60	AVEO4PTASKLS	3G1TA5CF4JL239572	
61	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG4MG693403	
62	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG0MG702470	
63	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG2MG702566	
64	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG9MG702466	
65	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG3MG702494	
66	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG5MG702528	
67	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG8MG702510	
68	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG8MG702376	
69	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG8MG702362	
70	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG1MG702476	
71	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG6MG702473	
72	RAM 1500 CREW CAB	3C6SRADG9MG702368	
73	CAMIONETA TIPO JEEP WRANGLER SPORT, 4X4	1C4HJXDG9MW711442	
74	CAMIONETA TIPO JEEP WRANGLER SPORT, 4X4	1C4HJXDG7MW711441	
75	CAMIONETA TIPO JEEP WRANGLER SPORT, 4X4	1C4HJXDG6XMMW721638	
76	CAMIONETA TIPO JEEP WRANGLER SPORT, 4X4	1C4HJXDG7MW717000	
77	CAMIONETA TIPO JEEP WRANGLER SPORT, 4X4	1C4HJXDG2MMW717003	

Respecto a las unidades arrendadas tipo Patrulla, el trámite de alta vehicular y placas es realizado por la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que dicho impuesto no es aplicable a las unidades con placas de vehículo de seguridad.

[...]

- Oficio SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/02173/2023, de fecha veintitrés de marzo, signado por la Directora de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento., donde señala lo siguiente:

[...]

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

se le solicita al oficial mayor de la policía capitalina informe y justifique, el porque mando hacer el y su antecesora placas a comisa para las patrullas que rento a Integra Arrenda y Total Parts , si por contrato y bases, es responsabilidad de las empresas realizar el alta en SEMOVI, y esta emitir tarjeta de circulación, con la factura y pagando sus tenencias , asi también verificar cada patrulla. (SIC)

RESPUESTA:

Se informa que las placas para las patrullas que se arrendaron se solicitaron a COMISA en apego a lo dispuesto en la Fracción II del Numeral 11.1.2 de la Circular UNO Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra dice:

11.1.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, que requieran de los bienes y servicios antes mencionados, **asi como los que se deban contratar de manera obligatoria con COMISA**, deberán proceder en los siguientes términos:

II. Los trabajos que obligatoriamente deberán contratar con COMISA, son: **las placas vehiculares**, credenciales metálicas

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

/ que informen y anexen las respuestas que recibieron de estas dos empresas al requerimiento que les hizo la policía capitalina en los oficios anexos, (SIC)

RESPUESTA:

Se informa que toda vez que los oficios que se anexaron, como archivo adjunto a la presente solicitud, con número SSC/OM/DGRMAYs/DT/STT/SUA/010/2023 y SSC/OM/DGRMAYs/DT/STT/SUA/011/2023, dirigidos a las empresas Integra Arrenda, S.A. de C.V. y Total Parts and Componentes, S.A. de C.V., respectivamente, fueron emitidos por la Encargada del Área de Arrendamiento de la Dirección de Transportes, se sugiere orientar este requerimiento a dicha Dirección.

3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

informe por modelo de cada patrulla el numero de placa que se le designo, monto que tienen que pagar desde 2018 a la fecha por tenencias y las verificaciones mas sus multas de ambos casos . Informe porque si los ciudadanos tenemos que cumplir con este requisito para circular en la CDMX y las patrullas RENTADAS no estan exentas de esto (SIC)

RESPUESTA:

Respecto a lo solicitado, se menciona que lo requerido por el ciudadano no es del ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, se sugiere orientar este requerimiento a la Dirección de Transportes.

4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Por lo tanto también se le solicita al OIC de la SSC informe que acciones tomo al respecto al igual que la Tesorería y SEMOVI, ya que conocen estos hechos en las denuncias que recibieron de [REDACTED] (SIC)

RESPUESTA:

Al respecto, se sugiere orientar este requerimiento al Órgano Interno de Control en esta Secretaría, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de Movilidad, todas de la Ciudad de México.

5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

/ funcionarios incurrieron en evasión fiscal al pagar las placas a COMISA y con ello que las empresas Citadas no pagaran estos conforme a lo estipulado en las bases y anexos. (SIC)

RESPUESTA:

El trámite para la adquisición de placas se llevó a cabo de conformidad con lo ordenado por la fracción II del Numeral 11.1.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, ya referido en el punto 1 de este oficio.

No obstante, respecto a lo expresado por el ciudadano en la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento, que, por parte de esta Dirección a mi cargo, se aprecia que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la afirmación antes citada, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una afirmación de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido en dicho punto.

6. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

/ cada patrulla recibida de 2018 a la Fecha Rentada se recibió en un acta de entrega y resguardo que se solicita ; porque se recibieron las patrullas sin su documentación legal y porque esta incompleta a la fecha, quien es el responsable de llevar el control de cada patrulla en sus documentos legales tenencias verificaciones , servicios preventivos y correctivos (SIC)

RESPUESTA:

Se informa que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, lo solicitado por el particular no es competencia de esta Dirección a mi cargo, se sugiere orientar este requerimiento a la Dirección de Transportes, toda vez que es el área encargada de administrar el parque vehicular de esta Secretaría.

7. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

/ aclarar los contratos a COMISA abiertos sin especificar que se contrata y se deja abierta una cantidad millonaria , detallar lo contratado y recibido por comisa y su destino, incluyendo la placa que se puso a cada patrulla por modelo y año, OJO monto a pagar por cada modelo por su valor mas sus verificaciones que por contratar a COMISA y ponerle placas, se incurrió en delito e irregularidades administrativas al beneficiar a las empresas citadas, para que no pagaran alta , placas, tenencias tarjeta de circulación y verificaciones de 2018 a la Fecha. (SIC)

RESPUESTA:

02173

Se informa, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la obligación de esta Dirección a mi cargo de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla al nivel de detalle que requiere el particular; sin embargo, se informa que la contratación con COMISA, se efectúa en apego a lo dispuesto en la Fracción I del Numeral 11.1.2 de la Circular UNO Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra dice:

11.1.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, que requieran de los bienes y servicios antes mencionados, así como los que se deban contratar de manera obligatoria con COMISA, deberán proceder en los siguientes términos:

I. En el mes de enero de cada año, deberán remitir a COMISA los convenios abiertos en donde se indicará el presupuesto mínimo y máximo por conceptos de impresión en sus diversas modalidades (holografía, troquelado, tarjetas inteligentes o rótulos en diversas superficies). Los contratos abiertos deberán corresponder al modelo de contrato que aparece en el portal de Internet de COMISA, en la dirección: (<https://www.comisa.cdmx.gob.mx/>). Los trabajos no comprendidos en los convenios abiertos se formalizarán, previos a su elaboración, de acuerdo con los formatos que cada Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad tenga establecidos;

Por lo que corresponde a: *"detallar lo contratado y recibido por comisa y su destino, incluyendo la placa que se puso a cada patrulla por modelo y año, OJO monto a pagar por cada modelo por su valor mas sus verificaciones"*.---se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se localizó información al respecto por lo que se sugiere orientar esta petición a la Dirección de Transportes.

Respecto a lo solicitado tocante a: *"que por contratar a COMISA y ponerle placas, se incurrió en delito e irregularidades administrativas al beneficiar a las empresas citadas, para que no pagaran alta , placas, tenencias tarjeta de circulación y verificaciones de 2018 a la Fecha"*--- se informa que su requerimiento constituye en estricto sentido, una afirmación de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, tal y como se ahondó en el punto 5 de este oficio.

Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido en dicho punto.

8. SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

02173

Y la contraloría interna de la policía o el secretario de la contraloría que acciones tomaron al respecto . remitan oficios al respecto ya que tienen la denuncia (SIC)

RESPUESTA:

Respecto a lo solicitado, se sugiere orientar este requerimiento al Órgano Interno de Control en esta Secretaría y a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

[...]

- Oficio TP/GCM/SSC/OP11/2023, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Apoderado Legal TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V., donde señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio No. SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/011/2023 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual solicita proporcionar lo relativo al pago de tenencias de los últimos 5 años de los vehículos inclusive rentados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la información de los vehículos sustituidos por daño parcial o total para el periodo que comprende del año 2018 al 2021.

Sobre el particular, me permito informar que las siguientes unidades forman parte del parque vehicular de unidades utilitarias del contrato administrativo SSC/105/2022 para el Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para los ejercicios 2022-2024", a las cuales, es aplicativo el pago de impuesto a la tenencia o uso de vehículos, por lo cual remito en copia simple el pago referente a la tenencia de las siguientes unidades:

PLACA	SUBMARCA	SERIE
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY419289
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY423584
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY423665
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY424170
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY430681
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY431975
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY432124
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY432284
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY432530
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD0KY432883
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY392037
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY419964
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY422248
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY422489
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY428230
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY430480
[REDACTED]	SENTRA	3N1AB7AD1KY431578

PLACA	SUBMARCA	SERIE
	SENTRA	3N1AB7AD6KY432743
	SENTRA	3N1AB7AD6KY433021
	SENTRA	3N1AB7AD6KY433052
	SENTRA	3N1AB7AD6KY433925
	SENTRA	3N1AB7AD6KY433973
	SENTRA	3N1AB7AD6KY434119
	SENTRA	3N1AB7AD7KY420309
	SENTRA	3N1AB7AD7KY422979
	SENTRA	3N1AB7AD7KY424232
	SENTRA	3N1AB7AD7KY427647
	SENTRA	3N1AB7AD7KY431066
	SENTRA	3N1AB7AD7KY431407
	SENTRA	3N1AB7AD7KY431665
	SENTRA	3N1AB7AD7KY432086
	SENTRA	3N1AB7AD7KY432122
	SENTRA	3N1AB7AD7KY432220
	SENTRA	3N1AB7AD7KY432573
	SENTRA	3N1AB7AD7KY432864
	SENTRA	3N1AB7AD8KY421176
	SENTRA	3N1AB7AD8KY430458
	SENTRA	3N1AB7AD8KY431304
	SENTRA	3N1AB7AD8KY431464
	SENTRA	3N1AB7AD8KY431500
	SENTRA	3N1AB7AD8KY431559
	SENTRA	3N1AB7AD8KY432016
	SENTRA	3N1AB7AD8KY432842
	SENTRA	3N1AB7AD8KY432906
	SENTRA	3N1AB7AD8KY433053
	SENTRA	3N1AB7AD8KY433165
	SENTRA	3N1AB7AD8KY433201
	SENTRA	3N1AB7AD8KY433232
	SENTRA	3N1AB7AD9KY374479
	SENTRA	3N1AB7AD9KY431036
	SENTRA	3N1AB7AD9KY431327
	SENTRA	3N1AB7AD9KY432218
	SENTRA	3N1AB7AD9KY432333
	SENTRA	3N1AB7AD9KY432655

PLACA	SUBMARCA	SERIE
	SENTRA	3N1AB7AD9KY433417
	SENTRA	3N1AB7ADXKY420689
	SENTRA	3N1AB7ADXKY430414
	SENTRA	3N1AB7ADXKY430719
	SENTRA	3N1AB7ADXKY430929
	SENTRA	3N1AB7ADXKY431210
	SENTRA	3N1AB7ADXKY431417
	SENTRA	3N1AB7ADXKY432096
	SENTRA	3N1AB7ADXKY432177
	SENTRA	3N1AB7ADXKY432504
	SENTRA	3N1AB7ADXKY433118
	SENTRA	3N1AB7ADXKY433202
	SENTRA	3N1AB7ADXKY433233
	SENTRA	3N1AB7ADXKY433992
	VERSA	3N1CN7AD0LK397203
	VERSA	3N1CN7AD0LK400956
	VERSA	3N1CN7AD0LK400987
	VERSA	3N1CN7AD0LK401038
	VERSA	3N1CN7AD1LK400948
	VERSA	3N1CN7AD1LK401002
	VERSA	3N1CN7AD1LK401033
	VERSA	3N1CN7AD2LK400991
	VERSA	3N1CN7AD2LK401042
	VERSA	3N1CN7AD3LK393436
	VERSA	3N1CN7AD3LK400899
	VERSA	3N1CN7AD3LK400983
	VERSA	3N1CN7AD3LK400997
	VERSA	3N1CN7AD3LK401017
	VERSA	3N1CN7AD3LK401034
	VERSA	3N1CN7AD4LK392134
	VERSA	3N1CN7AD4LK400961
	VERSA	3N1CN7AD4LK401026
	VERSA	3N1CN7AD4LK401043
	VERSA	3N1CN7AD5LK393681
	VERSA	3N1CN7AD5LK400970
	VERSA	3N1CN7AD5LK401004
	VERSA	3N1CN7AD5LK401018

PLACA	SUBMARCA	SERIE
	VERSA	3N1CN7AD6LK395939
	VERSA	3N1CN7AD6LK401030
	VERSA	3N1CN7AD8LK399071
	VERSA	3N1CN7AD8LK400767
	VERSA	3N1CN7AD8LK400865
	VERSA	3N1CN7AD8LK400929
	VERSA	3N1CN7AD8LK400963
	VERSA	3N1CN7AD8LK400977
	VERSA	3N1CN7AD8LK401028
	VERSA	3N1CN7AD9LK392131
	VERSA	3N1CN7AD9LK399211
	VERSA	3N1CN7AD9LK400969
	VERSA	3N1CN7AD9LK400972
	VERSA	3N1CN7AD9LK401006
	VERSA	3N1CN7ADXLK400964
	VERSA	3N1CN7ADXLK400981
	VERSA	3N1CN7ADXLK401029
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BUXKM274159
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU1KM273983
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU5KM274103
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU9KM270913
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BUXKM270822
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU7KM270926
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU8KM270188
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU3KM270437
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU5KM272139
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU0KM270458
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU4KM273508
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU0KM270511
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BUXKM270516
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU8KM272541
	JETTA TRENDLINE MAN.	3VWNP6BU3KM272012
	PARTNER	VR3EF9HP1LJ518464
	PARTNER	VR3EF9HP1LJ519596
	PARTNER	VR3EF9HP2LJ519588
	PARTNER	VR3EF9HP4LJ519592
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ518130

PLACA	SUBMARCA	SERIE
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ519603
	PARTNER	VR3EF9HP7LJ519585
	PARTNER	VR3EF9HP9LJ518115
	PARTNER	VR3EF9HPXLJ519600
	PARTNER	VR3EF9HP3LJ519597
	PARTNER	VR3EF9HP4LJ518118
	PARTNER	VR3EF9HP1LJ518156
	PARTNER	VR3EF9HPXLJ519578
	PARTNER	VR3EF9HP8LJ518123
	PARTNER	VR3EF9HP6LJ518461
	PARTNER	VR3EF9HP9LJ518129
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ518449
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ518144
	PARTNER	VR3EF9HP8LJ518137
	PARTNER	VR3EF9HP4LJ518149
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ519598
	PARTNER	VR3EF9HP0LJ519590
	PARTNER	VR3EF9HP3LJ518126
	PARTNER	VR3EF9HP0LJ532890
	PARTNER	VR3EF9HP1LJ532882
	PARTNER	VR3EF9HP1LJ532879
	PARTNER	VR3EF9HPXLJ532881
	PARTNER	VR3EF9HP8LJ532877
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ524796
	PARTNER	VR3EF9HP9LJ532872
	PARTNER	VR3EF9HP5LJ532061
	PARTNER	VR3EF9HP2LJ524161
	PARTNER	VR3EF9HPXLJ532876
	PARTNER	VR3EF9HP2LJ532888
	PARTNER	VR3EF9HP7LJ532871
	PARTNER	VR3EF9HP8LJ535729
	PARTNER	VR3EF9HP8LJ532894
	PARTNER	VR3EF9HP6LJ532876
	PARTNER	VR3EF9HP3LJ524797
	PARTNER	VR3EF9HP7LJ532062
	SEDAN TIPO PATRULLA, CHARGER	2C3CDXAG5KH646076
	SEDAN TIPO PATRULLA, CHARGER	2C3CDXAGXKH645960

SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE FELPA 22 DE MARZO DE 2023

PLACA	SUBMARCA	SERIE
	CAMIONETA PICK UP RAM 2500	3C6SRADT6KG527961
	CAMIONETA PICK UP RAM 2500	3C6SRADT8KG527962
	SEDAN TIPO PATRULLA, CHARGER	2C3CDXAG9KH645285
	CAMIONETA PICK UP RAM 1500	3C6SRADG4KG572500
	SEDAN TIPO PATRULLA, CHARGER	2C3CDXAG4KH653360
	VIRTUS	9BWDL5BZ7NP016511
	SEDAN TIPO PATRULLA, CHARGER	2C3CDXAG4KH645694

Al respecto, me permito informarle que, en relación a las unidades arrendadas tipo Patrulla, el trámite de alta vehicular y placas es realizado por la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que dicho impuesto no es aplicable a las unidades con placas de vehículo de seguridad.

[...]

3. Recurso. El veinticuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

las respuestas otorgadas en su documentos y no por todas las áreas que debieron de dar respuesta , no dieron respuesta con máxima publicidad y que mejor las respuestas de las empresas que extrañamente siendo vehículos oficiales testaron las placas que si son de COMISA no se justifica y peor aun ; la secretaria en su respuesta claramente establece que TODAS las patrullas que son Propiedad del ESTADO estan exentas de Tenencias ciertamente , NO así las patrullas y vehículos RENTADOS , por lo tanto las respuestas anexas no cumplen con lo solicitado con máxima publicidad , peor aun que en la CDMX todos los vehículos tienen que VERIFICAR incluidas las patrullas que se ratifica porque los anexos de las bases así lo establecen tanto para tenencias como verificaciones que para verificar requieren tarjeta de circulación y las patrullas no traen , extrañamente solo algunas con verificación , por lo tanto deberán de dar respuesta puntual cada una de las áreas de la policía incluyendo los oficios recibidos por su contraloría interna al respecto / no justificó el porque con comisa, si requieren en las bases alta placas tarjeta de circulación pago de tenencias durante todo el periodo del contrato de 2019 que vecen hasta 2024, si comisa no genera tarjetas de circulación, no informan el monto que adeudan de tenencias y las que supuestamente entregó, no vienen los comprobantes de tenencias pagadas y de sus verificaciones / tampoco entrego las actas de resguardo y de entrega de las patrullas cuando las recibieron que además en su resolución RESERVA absurdamente , no entrego el monto a pagar por modelo de patrulla con máxima publicidad y detalle de TENENCIAS VERIFICACIONES con sus multas actualizaciones y recargos / tampoco entrego porque si valen 198 pesos cada placa hecha por COMISA sus contratos para estos rubros alcanzaron mas de 7 millones de pesos , por lo tanto se pagaron tantas placas a COMISA y estos son la numeración y su costo ,se asigno la placa X a tal patrulla modelo año y se entrega el comprobante de pago de tenencia y multas recargos y actualizaciones por tanto de esta patrulla y de todas, así como de las verificaciones que no realizó con sus multas , Se anexa doc informativo [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1861/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción IV, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al Sujeto Obligado, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el treinta de marzo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de abril se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SSC/DEUT/UT/2403/2023**, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]
II.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000688, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento que se había clasificado la información.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que únicamente se trata de una afirmación sin sustento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, haciendo de su conocimiento que la información de su interés se sometió a consideración del Comité de Transparencia y en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, se aprobó la propuesta para la clasificación de la información como RESERVADA, asimismo, se aprobó la elaboración de VERSION PÚBLICA, de la información de su interés, con lo cual queda demostrado que esta unidad de transparencia atendió de manera fundada y motiva la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000688, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, y se elaboró la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico-jurídicos que motivaron la clasificación de la información, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de su interés fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la Octava Sesión Extraordinaria de dos

mil veintitrés, se aprobó la clasificación de la información como RESERVADA, por lo anterior es claro que debe desestimarse la inconformidad antes señalada por no tener fundamento alguno y ser subjetivas sin ningún valor probatorio, ya que este Sujeto Obligado actuó en apego a la Ley de la materia para clasificar la información, presentando la prueba de daño correspondiente, con los argumentos lógico-jurídicos en que se basó la clasificación de la información.

Aunado a lo anterior, se aprobó la elaboración de VERSIÓN PÚBLICA de los oficios INT-SSCCDMX-032023 y TP/GCM/SSC/OP11/2023, por medio de los cuales es evidente que se respetó en todo momento el derecho de acceso a la información del peticionario.

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información es evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al particular en tiempo y forma.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000688.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragosó

Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el jugador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 17J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163425000688.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000688 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000688, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tutelo en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163423000688, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

7. Cierre. El doce de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **I y IV** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

- I. La clasificación de la información;
[...]
- IV. La entrega de información incompleta.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información petitionada, así como por la entrega de la información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

1. Modelo de las patrullas.
2. Número de placa.
3. Monto a pagar desde el 2018 a la fecha de la solicitud por concepto de tenencias y verificaciones, y en su caso, multas.
4. Informe y justificación del porqué se realizó el emplacamiento a “comisa” para las patrullas arrendadas a Integra Arrenda y Total Parts.
5. Contrato y bases, en el que se haya responsabilizado a las empresas a realizar el alta en SEMOVI para la emisión de la tarjeta de circulación, factura y pago de tenencias, y la verificación de la patrulla.
6. Informe que justifique por qué las patrullas están exentas de verificación.

7. Información referente a las acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control respecto a funcionarios que presuntamente incurrieron en evasión fiscal al pagar placas a “COMISA”
8. Entrega de la respuesta que emitieron las empresas respecto al requerimiento que realizó la policía capitalina.

En respuesta, el ente recurrido a través de **la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información petitionada, en la modalidad de reservada, por considerar que el entregar la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, esto respecto del contenido informativo **1 y 2**, adicionalmente en su respuesta, dio contestación a los contenidos informativos **3, 4, 5, 6 y 8**, dejando sin respuesta el punto **7 y contestando parcialmente el punto 3**.

Asimismo, remitió el acta del Comité de Transparencia correspondiente a la **Octava Sesión Extraordinaria** celebrada el **21 de marzo de 2023**, a través de la cual se acordó **confirmar** la clasificación como información **reservada** de la información requerida, por considerar que el entregar la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, esto respecto del contenido informativo **2**.

Inconforme, la persona solicitante manifestó desacuerdo con la respuesta, indicando no está de acuerdo con la clasificación de información debido a que a su consideración las patrullas son propiedad del Estado, así como por la entrega de información incompleta referente al monto a pagar por patrulla respecto a tenencias, verificaciones y multas.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la clasificación de la información peticionada en su modalidad de reservada, así como por la entrega de información incompleta.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder pudiera actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos, y serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD RESERVADA

Conviene retomar que la persona solicitante únicamente requirió saber el número de placa que se designó a cada patrulla, y ante tal requerimiento el ente recurrido tuvo a bien **clasificar lo peticionado** como información **reservada**, por ser información cuya publicación pudiera obstruir la prevención o persecución de delitos.

De la respuesta del ente recurrido se advierte que éste clasificó como reservada, **el modelo y número de placa de cada patrulla**, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, se desprende que el agravio se encuentra encaminado a controvertir la clasificación en su modalidad de reservada de la información.

Ahora bien, el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, **deben de actualizarse los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Como se aprecia, se considera información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos, siempre y cuando actualicen los elementos contenidos en los lineamientos generales.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el modelo y placa de las patrullas al considerar que la entrega de esa información obstruye la prevención de delitos.

Ahora bien, del análisis conjunto entre lo manifestado por el sujeto obligado y lo establecido en los Lineamientos Generales, así como del contraste con la respuesta, cabe señalar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

De lo manifestado por el sujeto obligado en su acta de clasificación se advierte que no presentaron elementos o pruebas de la existencia de procesos penales o carpetas de investigación relacionadas con las placas de las policías, así como con los modelos.

Por lo tanto, no ha lugar la clasificación hecha valer por el Sujeto Obligado debido a que no cumple con la fracción segunda de las causales de clasificación de la información.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Del acta de clasificación en su modalidad de reservada, no se advierte que exista un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación o un proceso penal, por lo anterior le asiste la razón al particular.

De lo antes dicho, no ha lugar la clasificación hecha valer por el Sujeto Obligado debido a que no cumple con la fracción segunda de las causales de clasificación de la información

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, respecto a esta fracción, es posible advertir que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó que la difusión de la información impidiera u obstruyera las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente en la etapa de investigación o ante algún tribunal judicial, debido a que ninguno de los elementos se encuentra vinculado a alguna carpeta de investigación que se encuentre en sustanciación.

De lo antes dicho, no ha lugar la clasificación hecha valer por el Sujeto Obligado debido a que no cumple con la fracción tercera de las causales de clasificación de la información.

Por lo anterior, es evidente que el sujeto obligado, no realizó la clasificación de forma correcta, debido a que no cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Generales en análisis, por lo que no se actualiza la causal invocada por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

De esta suerte es evidente que la entrega de el número de placa y modelo de las patrullas debe ser entregado en su totalidad al particular, y no puede ser motivo de reserva.

En este tenor, de igual manera es procedente realizar el análisis por la entrega de la información incompleta, que es visible en el agravio presentado por el particular al momento de realizar su escrito de interposición del recurso de revisión.

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN INCOMPLETA

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

1. Modelo de las patrullas.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

2. Número de placa.
3. **Monto a pagar desde el 2018 a la fecha de la solicitud por concepto de tenencias y verificaciones, y en su caso, multas.**
4. Informe y justificación del porqué se realizó el emplacamiento a “comisa” para las patrullas arrendadas a Integra Arrenda y Total Parts.
5. Contrato y bases, en el que se haya responsabilizado a las empresas a realizar el alta en SEMOVI para la emisión de la tarjeta de circulación, factura y pago de tenencias, y la verificación de la patrulla.
6. Informe de porque las patrullas están exentas de verificación.
7. **Información referente a las acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control respecto a funcionarios que presuntamente incurrieron en evasión fiscal al pagar placas a “COMISA”**
8. Entrega de la respuesta que emitieron las empresas respecto al requerimiento que realizó la policía capitalina.

En respuesta, el ente recurrido a través de **la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información petitionada, en la modalidad de reservada, por considerar que el entregar la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, esto respecto del contenido informativo **1 y 2**, adicionalmente en su respuesta, dio contestación a los contenidos informativos, **4, 5, 6 y 8, contestando con una incompetencia el punto 3 y no realizando ninguna manifestación respecto al punto 7.**

Del análisis entre lo peticionado, la respuesta y el agravio del particular es evidente que el sujeto obligado entregó respuesta respecto del punto **3**, como ha quedado dicho en el apartado de antecedentes, sin embargo, el particular al realizar su escrito de interposición de recurso de revisión manifestó lo siguiente:

“la secretaria en su respuesta claramente establece que TODAS las patrullas que son Propiedad del ESTADO estan exentas de Tenencias ciertamente , NO así las patrullas y vehículos RENTADOS , por lo tanto las respuestas anexas no cumplen con lo solicitado con máxima publicidad , peor aun que en la CDMX todos los vehículos tienen que VERIFICAR incluidas las patrullas”. Por lo que, se procederá al análisis de lo manifestado por el particular así como de la respuesta del Sujeto Obligado para determinar si, efectivamente, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para poder conocer ésta información y si en caso de no contar con facultades haya realizado la remisión correspondiente.

Adicionalmente, es evidente que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto a lo peticionado en el punto **7**, que versó sobre “Información referente a las acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control respecto a funcionarios que presuntamente incurrieron en evasión fiscal al pagar placas a “COMISA”” .

Ahora, Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el

sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En este tenor, este Instituto, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana⁷, con la finalidad de conocer que áreas pudieran contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, referente al punto **3 y 7** de su solicitud de información, de la consulta realizada se desprende lo siguiente:

Puesto: Dirección General de Asuntos Internos

Modernización y Desarrollo Admini

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:

I. Desempeñar las atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica, para la Unidad de Asuntos Internos;

II. Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes;

III. Atender, con perspectiva de género, las quejas en las que las mujeres policías denuncien acoso, hostigamiento sexual y laboral, e implementar las medidas cautelares necesarias para garantizar el respeto a sus derechos humanos, su integridad, la diligencia en la investigación y la debida integración del procedimiento de sanción que corresponda;

⁷ [Manual-Administrativo-2022.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/manual-administrativo-2022)

IV. Establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, denuncias, correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al personal policial de la Secretaría, así como proporcionar a las áreas que, en el ámbito de su competencia, soliciten la información correspondiente para ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas otorgadas;

V. Elaborar estrategias para detectar conductas reiteradas en contra de los principios de actuación policial, con el fin de generar estrategias que permitan inhibirlas y fortalecer la supervisión en las áreas de mayor incidencia;

VI. Elaborar constancias por escrito de los actos que realice en ejercicio de sus funciones;

VII. Ordenar la rendición de partes informativos y testimonios al personal policial que haya presenciado los hechos motivo de quejas o denuncias que se encuentren en investigación;

VIII. Solicitar a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, así como a las autoridades locales y federales, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para el perfeccionamiento de las investigaciones derivadas de las quejas o denuncias recibidas;

IX. Requerir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la colaboración para la intervención de peritos en materia de balística, criminalística, química forense, y demás que se estimen necesarias para el perfeccionamiento de la investigación;

X. Inspeccionar, revisar, supervisar, verificar y evaluar a las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía, en sus oficinas y cualquier establecimiento o lugar asignado para la realización de las actividades que les correspondan, y derivado de lo anterior, formular constancia, emitir observaciones, recomendaciones y acciones correctivas a las autoridades competentes de la Secretaría para su atención y resolución, y de ser el caso, iniciar Carpeta de Investigación Administrativa;

XI. Inspeccionar, supervisar, revisar y evaluar al personal, equipo, animales e instalaciones en aspectos técnicos, administrativos y de adiestramiento de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía;

XII. Inspeccionar, supervisar, revisar y evaluar el cumplimiento y observancia de los preceptos legales y disposiciones vigentes, tanto del Personal Policial como de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía;

XIII. Evaluar y comprobar la actuación de los mandos de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía;

XIV. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas a las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía, y evaluar su cumplimiento, a efecto de rendir informes periódicos a la persona titular de la Secretaría;

correctivo o en su caso de destitución del o los elementos investigados; Consultoría General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo

XVII. Recomendar el cese de comisión del personal policial de estructura, cuando se tenga acreditado que, en el cumplimiento del servicio o comisión, se cometieron actos atribuidos a estos que afecten la disciplina y buen funcionamiento de la Unidad Administrativa Policial de su adscripción;

XVIII. Recomendar cambios de adscripción del personal policial cuando se tenga acreditado que, en el cumplimiento del servicio o comisión, se cometieron actos que afecten la disciplina y buen funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial;

XIX. Solicitar la imposición de correctivos disciplinarios cuando de la supervisión al personal policial se constate transgresión al régimen disciplinario que amerite la aplicación de los previstos en la normatividad aplicable.

XX. Promover y verificar acciones que coadyuven al mejoramiento y desarrollo administrativo, de gestión, de control y de operación de Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía;

XXI. Promover al interior de la Secretaría, el fortalecimiento de una cultura de cumplimiento a la legislación y normatividad establecida para la Policía de Proximidad;

XXII. Coordinar y ejecutar acciones conjuntas, con el **Órgano Interno de Control** o con otras Unidades Administrativas de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación, de manera sistemática, cuando se estime pertinente;

XXIII. Establecer canales de coordinación y comunicación con autoridades que realicen funciones homólogas en las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en el ámbito Federal y con las entidades federativas;

XXIV. Denunciar ante el **Órgano Interno de Control**, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Secretaría de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXV. Dar la intervención al Ministerio Público Federal o Local, según corresponda, cuando de las investigaciones realizadas a las actuaciones del personal Policial, se advierta la posible participación en hechos que la ley señale como delito;

Puesto: Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores

Funciones:

Determinar y establecer el uso de la tecnología, que permita mejorar el proceso de aplicación de sanciones a infractores, conforme a la normatividad en materia de tránsito y administrativa.

- Controlar el sistema de infracciones respecto de las boletas de sanción emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Planear programas operativos en las zonas donde sea implementado el Programa de Control de Estacionamiento en Vía Pública, a través de multas a los vehículos infractores.
- Determinar las líneas de acción para el correcto desempeño y desarrollo del personal en áreas de atención al público.

Puesto: Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 60. Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios:

I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, **Arrendamientos** y Prestación de Servicios, y Programa Anual de Obra Pública de la Secretaría conforme a la normatividad aplicable y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de adquisición que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

IV. Vigilar que los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;

VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;

IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la

Institución;

Coordinación General de Evaluación
Modernización y Desarrollo Administrativo

- X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;
- XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones, así como la distribución de combustible;
- XII. Coordinar los trabajos de obra y los servicios de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles requeridos en la Secretaría;
- XIII. Supervisar y regular la asignación, utilización, conservación, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de los inmuebles y de los bienes muebles de la Secretaría;
- XIV. Asegurar que los servicios de alimentación que se suministran tanto en instalaciones de comedor como a través de ración seca, cumplan con los estándares de calidad e higiene establecidos en la normatividad vigente;
- XV. Supervisar el registro y control en el suministro de servicios de alimentación al personal policial y semoviente, a fin de adecuar los consumos a los estados de fuerza determinados;
- XVI. Vigilar que los servicios generales se presten con la oportunidad que se requiere en los inmuebles, a fin de coadyuvar al adecuado funcionamiento y desarrollo de las áreas operativas y administrativas de la Secretaría;
- XVII. Coordinar el proceso para la impresión de formatos y publicaciones oficiales, así como vigilar la prestación del servicio de fotocopiado que requieran las áreas de la Secretaría;
- XVIII. Supervisar la prestación de los servicios de intendencia a efecto de mantener en condiciones óptimas de limpieza e higiene, las instalaciones de la Secretaría, y
- XIX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Puesto: Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento

Funciones:

Dirigir los procesos de adquisición de bienes materiales, y la contratación de **arrendamientos** y prestación de servicios.

- Proponer lineamientos para la realización de los procedimientos de adquisición.
- Supervisar que los bienes y servicios requeridos estén contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, **Arrendamientos** y Prestación de Servicios autorizado.
- Tramitar las requisiciones de compra y solicitudes de servicio que se presenten previo a solicitar la autorización presupuestal para su adquisición.

[...]

Supervisar que los bienes patrimoniales (muebles e Inmuebles), así como el personal operativo, estén asegurados en su totalidad.

- Establecer mecanismos para la contratación del aseguramiento de los bienes patrimoniales del personal operativo.
- Supervisar que las coberturas de las pólizas de seguros contratadas cubran todo riesgo, siniestro y accidentes personales.

De la normatividad antes expuesta se advierte que existen diversas áreas que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, sin embargo, este se pronunció únicamente a través de la **Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la Dirección de Transportes y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, por lo que es posible indicar que el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda.

En atención a ello, es que no es posible validar su procedimiento de búsqueda, pues al no acreditar haber llevado a cabo la búsqueda de lo peticionado en todas

aquellas unidades que podrían detentar la información, este Instituto no se encuentra posibilitado para acreditar que, en efecto, el ente recurrido no cuenta con la información peticionada.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **Modificar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda de la información identificada con los numerales 3 y 7 en todas las unidades con competencia para conocer de lo requerido y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante; en caso de no localizar la información deberá someterla al Comité de Transparencia de su organización para decretar la inexistencia de la información y realizar la remisión a los sujetos obligados con competencia a través del medio señalado para tales efectos por el particular, así como notificar al particular de la remisión.**
- **Deberá desclasificar la información peticionada y entregar en versión íntegra la información que de contestación a los numerales 1 y 2, entregando el número de placa y el modelo de las patrullas de interés del particular, ya que no procede su clasificación en su modalidad de reservada.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**